



0266 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 23 ABR 2013

Vistos, el Expediente N° 0122877-2011 y el Informe N° 405-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 04609, de fecha 26 de julio de 2007 la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 sancionó a don Alberto Roger Rivera Ricse, Director de la Institución Educativa N° 5172 "Hijos de Luya", disponiendo su separación temporal por el período de dos meses sin goce de remuneraciones y consecuentemente su reasignación a otra institución educativa, por haber incurrido en falta administrativa, contemplada en el literal h) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, con fecha 29 de agosto de 2007, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 04609, solicitando posteriormente, el 11 de setiembre de 2009, la aplicación del silencio administrativo positivo al no haberse resuelto su recurso administrativo dentro del plazo legal;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002628-2010-DRELM de fecha 03 de junio de 2010, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado su recurso de apelación e improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 002628-2010-DRELM fue notificada el 06 de abril de 2011, por lo que el recurso de revisión presentado el 29 de abril de 2011 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en su recurso de revisión, el recurrente señala que el cargo de recepción de la Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo es prueba suficiente de la aprobación ficta de su recurso de apelación; no obstante, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, luego de transcurrido el plazo legal, emitió de manera irregular la Resolución Directoral Regional N° 002628-2010-DRELM, siendo, por tanto, nula de plena derecho;



Que, asimismo, manifiesta que las denuncias que motivaron la investigación en su contra no observaron las formalidades establecidas en la Directiva N° 210-2005-CADER/OAAE/VMGI-ME, aprobada con Resolución Viceministerial N° 001-2006-ED, puesto que los denunciantes no proporcionaron sus datos personales y omitieron consignar sus firmas y documentos de identidad;

Que, igualmente, el recurrente indica que la sanción de suspensión temporal y reasignación a otra institución educativa que se le impuso, contradice el principio de la potestad sancionadora administrativa del Non Bis In Idem, recogido en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes del Ministerio de Educación ha emitido el Informe N° 03-2013-MINEDU/SG/CPAD en el cual luego del análisis de los actuados recomienda declarar infundado el recurso administrativo de revisión interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 002628-2010-DRELM, y en consecuencia ratificarla en todos sus extremos;

Que, con relación a la aplicación del silencio administrativo positivo invocado por el recurrente, debe precisarse que el numeral 188.6 del artículo 188 de la Ley N° 27444, establece que *"En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas"*; en consecuencia, en el presente caso no opera la aplicación del silencio administrativo positivo, puesto que no hubo instancia resolutive previa en la que el administrado haya optado por el silencio administrativo negativo;

Que, del mismo modo, el numeral 140.3 del artículo 140 de la Ley N° 27444 prescribe que *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo"*; por lo que la nulidad del acto administrativo alegada por el recurrente no cuenta con sustento legal;

Que, en cuanto al incumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva N° 210-2005-CADER/OAAE/VMGI-ME para la formulación de denuncias, la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes manifiesta que revisado el expediente administrativo se advierte que como anexo a la denuncia obra una relación de nombres y apellidos de los denunciantes, así como el cargo que desempeñan y documento de identidad y firma; no obstante, indica que aún cuando dicha información no haya sido colocada en la parte inferior de la denuncia, se desprende que los





0266 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

hechos han sido constatados in situ por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, como responsable de la investigación, a fin de tomar conocimiento directo y recabar la información que considere necesaria para su pronunciamiento;

Que, de otro lado, respecto a la doble imposición de sanción cuestionada por el recurrente, se debe precisar que de la lectura del artículo 120 concordante con el artículo 234 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, se concluye que la reasignación no constituye una sanción sino una consecuencia de la misma; y a su vez un derecho del profesor suspendido en el ejercicio de sus funciones o separado temporalmente del servicio, según lo precisado por el artículo 137 del mismo cuerpo normativo; siendo así, la disposición de reasignación en el presente caso no constituye una medida arbitraria, por encontrarse enmarcada dentro de los alcances de la normatividad vigente;

Que, finalmente, de los actuados se evidencia que el recurrente no contradice la cuestión de fondo del acto administrativo impugnado, no logrando desvirtuar, por tanto, la comisión de la conducta sancionable;

Que, en virtud a lo expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 002628-2010-DRELM, ha sido emitida en observancia del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por don ALBERTO ROGER RIVERA RICSE contra la Resolución Directoral Regional N° 002628-2010-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación

